



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003543-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03061-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ELVIS ALBERTO MEDINA MORALES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO BIAVO**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 28 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03061-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de setiembre de 2023 interpuesto por **ELVIS ALBERTO MEDINA MORALES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alega el recurrente, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO BIAVO** con fecha 14 de agosto de 2023, con Expediente N°. 2023-0000978.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se remita por correo electrónico lo siguiente:

“Que se me otorgue en formato PDF en forma virtual al correo antes proporcionado los siguientes documentos: a) Expediente administrativo que sustenta la Resolución de Alcaldía N°164-2023-MDAB entre los cuales deben estar los informes de las gerencias correspondientes; b) Así mismo también todos los documentos generados por la referida resolución para la inscripción registral que se llevó a cabo por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura”.

Con fecha el 11 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, además de señalar que: *“ordenarle a la referida municipalidad distrital se sirva de enviarme dicha información a mi correo electrónico de forma gratuita en formato PDF así como dirimir las responsabilidades de ley a los funcionarios o servidores quienes no han cumplido con acatar lo que manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Mediante Resolución 003362-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

¹ Resolución notificada a la entidad el 14 de noviembre de 2023.

Mediante Oficio N° 365-2023-MDAB/A la entidad remite ante esta instancia el 24 de noviembre de 2023, el Informe N° 1221-2023-IELG/GDTI-MDAB y el Informe N° 100-2023-AL/MDAB, siendo que en este último señala **como descargo lo siguiente:**

“(...) 6. Al respecto, mediante Informe Legal N° 77-2023-AL/MDAB, de fecha 31 de agosto 2023, Declarar Procedente la solicitud de entrega de información solicitada con número de registro de recibido N° 000978, su fecha 14 de agosto 2023 por Elvis Alberto Medina Morales, mediante formato PDF de manera virtual al correo electrónico indicado, el expediente administrativo que sustentó la Resolución de Alcaldía N° 164- 2023-MDAB, informes de gerencias correspondientes y todos los documentos generados para su inscripción registral por Gerencia Desarrollo Territorial e Infraestructura, dejándose constancia conforme corresponde.

7. Procediéndose a entregar al correo electrónico del solicitante la Resolución de Alcaldía N° 164-2023-MDAB, así como el Informe N° 0473-2023-IELG/GDTI-MDAB, de Gerencia Desarrollo Territorial e Infraestructura correspondiente a la solicitud de aprobación mediante Resolución de Alcaldía del Expediente Administrativo de Saneamiento Físico Legal, respecto a los actos de Inmatriculación y Lotización del Predio Urbano ubicado en el Centro Poblado Nuevo Chotalo en el Distrito de Alto Biavo Provincia de Bellavista Región San Martín.

8. Sin embargo, el apelante interpone apelación de Acceso a la información pública, no porque no se le haya entregado la información solicitada sino por la demora ocasionada dentro del procedimiento administrativo en nuestro Municipio. (...).

9. Sin perjuicio de lo señalado, advertimos que la presentación del apelante no solo es la información pública entregada conforme lo corrobora en su escrito de apelación porque a la fecha ya tiene la información solicitada, extremos que no hizo de conocimiento a su institución pública, conforme se corroboró al contactarnos con el solicitante telefónicamente, sino quiere los demás documentos, conforme se desprende de los fundamentos de la apelación (...).

10. Al respecto se ha procedido a entregar al correo electrónico información adicional al solicitante el Informe N° 1221-2023-IELG/GDTI-MDAB, por Gerencia Desarrollo Territorial e Infraestructura, al Enlace de Información en PDF: contiene informe técnico, Memoria descriptiva, planos:

<https://drive.google.com/file/d/1YBvf5VBSUsqUdeYBfcjrXGZ4Nb0qFJbX/view?usp=sharing>

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 14775- 2023-JUS-TTAIP, RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 164- 2023-MDAB, INFORME N° 473-2023-IELG/GDTI-MDAB, adjuntándose el acuse de recibo al solicitante, pese a que el solicitante no ha detallado con precisión los documentos solicitados conforme se desprende la solicitud inicial y corroborado textualmente en el recurso de apelación.

11. Por todas estas consideraciones y demás fundamentos expuestos, se establece que nuestra Institución Municipal, cumplió con entregar la información pública solicitada, pese a las dificultades señaladas, y asimismo se ha procedido adjuntar información adicional conforme se señala en el punto 10 del presente, y advertirse que el solicitante no ha procedido a detallar con meridiania claridad los documentos públicos solicitados, consecuentemente el presente acto administrativo no obstante de carecer de algún registro formal, logra la finalidad para que estaba destinado, sin perjuicio de lo señalado se deja expresa constancia que se ha vuelto a entregar el Enlace de información en PDF: contiene Informe Técnico, Memoria descriptiva, planos

<https://drive.google.com/file/d/1YBvf5VBSUsqUdeYBfcjrXGZ4Nb0qFJbX/view?usp=sharing>

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 14775- 2023-JUS-TTAIP, RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 164- 2023-MDAB, INFORME 473-2023-IELG/GDTI-MDAB, adjuntándose el acuse de recibo al solicitante, pese a que el solicitante no ha detallado con precisión los documentos solicitados conforme se desprende de su solicitud inicial y corroborado textualmente en el recurso de apelación, por lo que se servirá tener presente al momento de resolver (...).”

Con fecha 28 de noviembre **el recurrente señala:**

*“(…) Que, la entidad les ha informado hechos falsos en el informe N°100-2023-AL/MDAB ya que en su considerando N°6 y 7 afirman que me habían entregado la información lo cual es falso y no han brindado prueba de que lo hayan enviado a mi correo por tal es una afirmación sin prueba que niego completamente, que en el considerando N°8 afirma que yo he apelado porque se han demorado y no porque no me hayan entregado lo cual es falso mi apelación ha sido porque no me han entregado dentro del plazo de ley y por obvias razones eso conlleva una demora, así mismo afirma que yo debo sustentar mi apelación dando razones del porque pido la información lo cual es contra legem ya que la norma en ninguno de sus articulados exige que yo sustente los motivos ni en sede administrativa ni en sede jurisdiccional lo cual está agregando requisitos a la normativa vigente, aunado en su fundamento N°9 sigue faltando a la verdad **ya que la entidad nunca me ha notificado la información requerida (la prueba de tal hubiera sido el reporte del correo electrónico donde me envían la información requerida lo cual no anexan y quieren sorprender a su digno despacho lo cual está falseando información dentro de un procedimiento administrativo con las responsabilidades disciplinarias que conlleva tal conducta. (…)** POR LO EXPUESTO: A Uds. Señores del Tribunal de Transparencia y acceso a la información pública (…)* den por satisfecho mi requerimiento de información, pidan la apertura de procedimiento disciplinario contra los funcionarios que no entregaron la información, que demoraron el procedimiento y que les han respondido con hechos falsos y se registre en su base de datos el incidente para futuros estudios de cumplimiento de la ley (…).” (el resaltado es nuestro).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida se atendió conforme a la Ley de Transparencia

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó *“Que se me otorgue en formato PDF en forma virtual al correo antes proporcionado los siguientes documentos: a) Expediente administrativo que sustenta la Resolución de Alcaldía N°164-2023-MDAB entre los cuales deben estar los informes de las gerencias correspondientes; b) Así mismo también todos los documentos generados por la referida resolución para la inscripción registral que se llevó a cabo por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura”*.

La entidad en su descargo refiere haber dado respuesta al recurrente a su correo electrónico remitiéndole *“(...) la Resolución del Alcaldía N° 164-2023-MDAB, así como el Informe N°. 0473-2023-IELG/GDTI-MDAB (...) información adicional (...) el Informe N° 1221-2023-IELG/GDTI-MDAB, por Gerencia Desarrollo Territorial e Infraestructura, el Enlace de Información en PDF, contiene informe técnico, Memoria descriptiva, planos:*

<https://drive.google.com/file/d/1YBvf5YBSUsqUdeYBfcjrXGZ4Nb0qFjbX/view?usp=sharing>
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 14775- 2023-JUS-TTAIP, RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 164- 2023-MDAB, INFORME N° 473-2023-IELG/GDTI-MDAB (...)”.

Respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Que, en los anexos remitidos por la entidad, no se aprecia los correos electrónicos que señala que habría remitido al recurrente ni la confirmación de recepción de dichos mensajes electrónicos por parte del administrado, o respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444,

Por lo indicado precedentemente este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente de la información requerida en forma completa al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega completa de la información solicitada por el administrado conforme a la referida norma y en la forma solicitada, por tanto deviene en fundado el recurso de apelación debiendo la entidad acreditar la entrega completa de la información con el tachado o segregación de la documentación protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Respecto al extremo de la apelación en el que el recurrente solicita: “(...) *dirimir las responsabilidades de ley a los funcionarios o servidores quienes no han cumplido con acatar lo que manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)*” y lo solicitado en su escrito de 28 de noviembre de 2023 y al pedido de su escrito respecto a: “(...) *pidan la apertura de procedimiento disciplinario contra los funcionarios que no entregaron la información, que demoraron el procedimiento y que les han respondido con hechos falsos y se registre en su base de datos el incidente para futuros estudios de cumplimiento de la ley (...)*”, **debe declararse improcedente**, dado que este Tribunal no es competente ni tiene como función tramitar denuncias referentes a eventuales responsabilidades administrativas, funcionales o penales de servidores y funcionarios públicos, dejando a salvo el derecho de la recurrente de accionar en la vía que estime pertinente.

En cuanto a lo indicado por el recurrente que den por satisfecho su apelación y/o su requerimiento de información, estese a lo indicado en la presente resolución que declara fundado su recurso de apelación.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ELVIS ALBERTO MEDINA MORALES**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO BIAVO** que acredite la entrega de la información pública solicitada en forma completa mediante la confirmación de recepción por el recurrente del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática emitida por un sistema informatizado de confirmación de envío, conforme a lo indicado en la presente resolución.

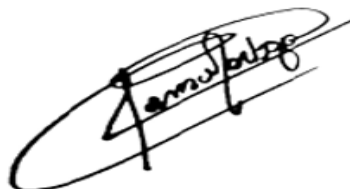
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO BIAVO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **ELVIS ALBERTO MEDINA MORALES**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido efectuado en su apelación respecto a que la apelación en el que el recurrente solicita: “(...) *dirimir las responsabilidades de ley a los funcionarios o servidores quienes no han cumplido con acatar lo que manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)*” y lo solicitado en su escrito de 28 de noviembre de 2023 y al pedido de su escrito respecto a: “(...) *pidan la apertura de procedimiento disciplinario contra los funcionarios que no entregaron la información, que demoraron el procedimiento y que les han respondido con hechos falsos y se registre en su base de datos el incidente para futuros estudios de cumplimiento de la ley (...)*” conforme a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELVIS ALBERTO MEDINA MORALES ELVIS ALBERTO MEDINA MORALES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO BIAVO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

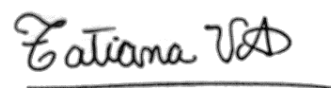
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav